de hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.

14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda,

ción y requisitos acostumbrados, según sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagará por el comprador según el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamiento conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11 de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste, celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general, todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del Gobierno Supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobación, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República cuando aquélla vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remi-

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestación ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura, en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algún representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quien sea en el partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la

tirán al jefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si transcurrieren los treinta días de que

forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior á la fecha del mes en que tres antes haya sido publicada. Según lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate, desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese día se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de los testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio concedida en el artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga me-

habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los diez días siguientes,

jor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuada, haberse dividido, hallarse en construcción, ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro, con el tercero en discordia, ó los tres, si aquélla se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con términos de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén valuadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercer día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se

subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en

publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del Partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial, y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algún motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los Gobernadores y Jefes Políticos en los Estados y Territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del Partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro del tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate, sobre los que, conforme al artículo 30 de la ley, no se admitirá más recurso que el responsabilidad.

Art. 25. En ningún caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adju-

los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que

dicaciones; y cuando el interés de éstas ó el precio de las fincas no exceda de mil pesos, sólo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distribuye el artículo 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo, según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administración principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la administración de correos de la cabecera del Partido.

Art. 28. La administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta se anotará la finca por que se cause la alcabala, el nombre de la corporación á que pertenecía, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan

durante ella se rediman. De ésta y de la otra se mandará copias, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda (117).

---

amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder: y remitirán los bonos anotados en pliego certificado, por el mismo correo, á la Tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este Ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios y libertad. Méjico, á 30 de julio de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

(117). Importantes prevenciones relativas á este artículo 15, así como á otros puntos de esta ley, tiene la circular de 27 de Julio de 1859 y por eso la insertamos en la presente nota. Dice así:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Circular.—Excmo. Sr.—Ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el artículo 15º de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y artículo 20º de la de 13 del presente, y la redención

16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en subasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7º de esta ley.

---

de capitales de que habla el artículo 11º de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reacción, como el Distrito y otros.

Aunque los treinta días de esta última ley citada, ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley, á los que así quieran hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonación de réditos de que habla el artículo 22º de la misma ley, sólo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta días que les concede el artículo 12, hagan en el acto y en numerario la redención de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante el gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzados á satisfacción del jefe de la oficina de

---

ron los verdaderos adjudicatarios, compren, si quisesen, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reacción, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara que, al lograrse la pacificación, no sólo serán castigados conforme á las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas, y confiscados los bienes, en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República y á los ciudadanos.

Declara, por último, que, cuando la Capital vuelva al orden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorización auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovación de mi más distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz. Julio 27 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de. . .

hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechos anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en subasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates ú otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que, dentro de los treinta días que les concede el artículo 12, hagan la redención de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligación de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá, en virtud de convenio, á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa, ó ya por subrogación ó remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admi-

tirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

24. Los que, por subrogación ó remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por sus arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extensión que juzgue más conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenación de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta días que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el artículo 17 se concede á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y

de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado art. 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos, y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, sólo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí, ó para la persona á quien representen, la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en subasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito Federal, á la oficina que en él establezca el gobierno y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación.

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enajenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de Méjico, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se

dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención conforme á lo que esta misma ley dispone; y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando la crea conveniente, en las términos prevenidos en el art. 17.

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndola á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad con su respectivo inventario (118).

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el 20 por 100 de lo vendi-

(118) Véanse las notas 111, 112 y 113, págs. de 164 á 166.

do y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo, la proporción del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las jefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el 5 por 100 del numerario que cada una de ellas colecte, al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del 5 por 100 entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nación en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de Méjico después del 16 de diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran

verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de julio de 1859.—*Benito Juárez*.---Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.---*Lerdo de Tejada*.---Excmo. Señor Gobernador del Estado de. . . .

Circular aclaratoria de la ley de 13 de Julio

Circular de la Secretaría de Hacienda

Reglas que deben observarse respecto de las capellanías llamadas de sangre, y aclaración de otros puntos relativos á la ley de 13 de Julio próximo pasado.

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas, á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de julio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los